



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-023/2022

DENUNCIANTE: MA. ÁNGELA DELGADILLO UGALDE

DENUNCIADOS: ROSA ELBA GARCÍA GASCA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género³ en contra de Ma. Ángela Delgadillo Ugalde⁴, Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan⁵, atribuida a Rosa Elba García Gasca (Directora de Seguridad Pública), Juan Carlos León Pineda (Regidor), Fidel Arce Santander (Presidente Municipal), Daniel Hernández Hernández (cargo no especificado) y Ángel Uriel González Islas (Secretario General)⁶, todos servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de juicio. El dos de diciembre la denunciante presentó medio de impugnación en contra de diversos actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal, al Secretario General y otro servidor público del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante VPMG.

⁴ En adelante la denunciante.

⁵ En adelante el ayuntamiento.

⁶ En adelante los denunciados.

ayuntamiento, al cual se le asignó la clave TEEH-JDC-159/2021.

2. Acuerdo de escisión. El veinte de diciembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó escindir el referido juicio, pues la actora alegaba tanto la violación de derechos político-electorales como VPMG, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷ sustanciara el correspondiente PES.

3. Radicación PES. El treinta siguiente, el Instituto radicó el referido acuerdo y la correspondiente denuncia, formando el expediente **IEEH/SE/PES/108/2021** y ordenando el desahogo de diversas diligencias, a efecto de contar con mayores elementos para admitir y sustanciar el procedimiento correspondiente.

4. Admisión y emplazamiento. En su oportunidad el Instituto admitió a trámite el PES y emplazó a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintitrés de febrero.

5. Recepción, registro y turno. El veinticinco siguiente, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/393/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/107/2021**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se registró con el número **TEEH-PES-023/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

6. Oficio en alcance. El veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió en alcance los escritos de pruebas y alegatos de los denunciados.

7. Radicación y requerimiento al Instituto. El veintiocho siguiente, el Magistrado Ponente radicó el expediente, asimismo tuvo por recibido el oficio en alcance y al cerciorarse que existían deficiencias en la sustanciación del PES, en virtud de que no existía pronunciamiento respecto

⁷ En adelante IEEH o el Instituto.

de los escritos que presentaron los denunciados, requirió al Instituto a efecto de que se pronunciara al respecto.

10. Cumplimiento. El dos de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió el acuerdo de uno anterior, mediante el cual desecho los escritos presentados por los denunciados, en virtud de que lo hicieron con posterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Recepción y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el acuerdo referido y por cumplido el requerimiento respectivo; por lo que, al cerciorarse de la debida integración del expediente, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos u omisiones posiblemente constitutivos de VPMG, y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa,

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

además de que el Instituto subsanó las que, en su momento, advirtió el Magistrado Ponente, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala la denunciante, se cometieron actos que constituyen VPMG en su contra y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. Del análisis integral a las alegaciones formuladas por la denunciante, se advierte que sostiene que los denunciados cometieron actos que constituyen VPMG en su perjuicio.

Lo anterior, ya que a su consideración los denunciados cometieron las siguientes irregularidades:

- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo una reunión en el Palacio Municipal de Epazoyucan, en la cual participaron el Presidente Municipal, el Secretario General y el cuerpo de policía del ayuntamiento, a la cual le negaron el acceso al tratar de ingresar a la sala de cabildos, aún y cuando es regidora y, según su dicho, integra la comisión de seguridad, fungiendo como vocal de la misma.
- Considera que el Secretario General no hizo nada para evitar que se le impidiera el acceso a la referida reunión.
- Que en la misma fecha, se llevó a cabo una conferencia de prensa, en la cual el Presidente Municipal y la Directora de Seguridad Pública cometieron VPMG en su contra, ya que, según su dicho, hicieron diversos señalamientos aludiendo a su persona.
- Que en notas difundidas en diversos medios de comunicación se

señala que ella fue quien orquestó la protesta de los policías, de manera particular en los denominados “Criterio Hidalgo”, “Hoy Tamaulipas” y “Crónica Hidalgo”.

- Asimismo, manifiesta que la Directora de Seguridad Pública Municipal la denunció ante la Procuraduría General de Justicia por el delito de discriminación, abriéndose la carpeta de investigación 12-2021-13696, en la cual, como medida de protección se le prohibió realizar conductas de intimidación, molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, los denunciados pretendieron dar contestación mediante diversos escritos presentados ante el Instituto el veinticinco de febrero, mismos que, como se precisa en los antecedentes de la presente resolución, fueron remitidos a este Tribunal el veintiséis siguiente.

No pasa desapercibido que, al no haberse pronunciado sobre los mismos, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto para que acordara lo conducente.

Así, en cumplimiento, el referido funcionario remitió a este Tribunal el acuerdo de uno de marzo, mediante el cual determinó desechar los escritos presentados por los denunciados, toda vez que de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y la inasistencia de las partes no impide su celebración.

Por tanto, aún y cuando los escritos de referencia fueron remitidos a este Órgano Jurisdiccional, los mismos no serán tomados en consideración y, en consecuencia, se tiene que los denunciados fueron omisos en emitir su contestación.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Denunciante:1. Las **documentales**, consistentes en:

- Copia de notificación de la denuncia presentada en su contra ante la Procuraduría General de Justicia por presunta discriminación.
- Copia del escrito de la queja que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Pruebas que, al tratarse de documentos, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

2. Las **técnicas** consistentes en tres discos compactos (CD's), que contienen diversos videos, así como los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/regidoraangeladelgadillo>
- <https://www.facebook.com/regidoraangeladelgadillo/videos/567834724313080/>
- <https://www.facebook.com/FidelArceSantander/videos/435953808144667>
- <https://criteriohidalgo.com/noticias/molestia-policias-epazoyucan-estar-mando-mujer>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/478106/Denuncias-policias-irregularidades-de-la-directora-de-Seguridad-Publica-y-paran-labores-en-Hidalgo%C2%A0.html>
- <https://lajornadahidalgo.com/policias-de-epazoyucan-van-a-paro-exigen-destitucion-de-directora-de-seguridad/>
- <https://www.facebook.com/FidelArceSantander/videos/435953808144667>

Probanzas que fueron desahogadas por el Instituto mediante las oficialías

electorales de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰, trece de enero¹¹ y uno de febrero¹².

3. La **presuncional legal y humana.**

4. La **instrumental de actuaciones.**

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas, únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran administrados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Denunciados:

Como se ha señalado, pretendieron comparecer mediante diversos escritos presentados ante el Instituto, mismos que fueron desechados al no hacerlo en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, no se tiene por ofrecido ningún medio de prueba por parte de los denunciados.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

- Copia certificada del nombramiento de la Directora de Seguridad Pública.
- Copia certificada del nombramiento del Secretario General.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno.

e) Alegatos. Mediante acta de veintitrés de febrero, se tuvo a la denunciante

¹⁰ Visible a fojas 251 a 259 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 341 a 409 del expediente.

¹² Visible a fojas 434 a 451 del expediente.

realizando manifestaciones en vía de alegatos, sin la comparecencia de los denunciados, en virtud de las razones previamente precisadas.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la denunciante se desempeña como regidora en el ayuntamiento de Epazoyucan.
2. Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno un grupo de policías se manifestaron afuera del palacio municipal del ayuntamiento, exigiendo la destitución de la Directora de Seguridad Pública.
3. Que dicha manifestación fue grabada y transmitida en vivo por la denunciante, a través de su perfil de Facebook, realizando una narración de los hechos que observaba.
4. Que en la misma fecha, se llevó a cabo una reunión en la sala de cabildos del ayuntamiento, sostenida entre el Presidente Municipal y un grupo de policías, siendo que ante sus inconformidades los mismos iniciaron un paro laboral.
5. Que derivado de ello el Presidente Municipal convocó a una rueda de prensa ante diversos medios de comunicación, en la cual también estuvieron presentes el Director de Gobernación, así como representantes de la Guardia Nacional y al Directora de Seguridad Pública del ayuntamiento.
6. Que se llevó a cabo una mesa de dialogo con el grupo de policías inconformes que solicitaban la destitución de la Directora de Seguridad Pública.
7. Que respecto de los referidos hechos, acontecidos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas notas periodísticas.
8. Que la denunciante presentó una queja ante la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Hidalgo, en contra del Presidente Municipal, su escolta, el Secretario General y el regidor Juan Carlos León Pineda.

9. Que en contra de la denunciante, se abrió la carpeta de investigación 12-2021-13696, con motivo de la denuncia interpuesta por Rosa Elva García Gasca por la presunta comisión del delito de discriminación en su perjuicio.
10. Que como medida de protección, en la referida carpeta, se prohibió a la aquí denunciante realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a las personas relacionadas con ellos.

Cabe señalar que, con base en las propias manifestaciones de la denunciante, este Tribunal se limitará a analizar los hechos acreditados que pudieran constituir VPMG del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, lo acontecido en la reunión a la que se le impidió el acceso, así como la conferencia de prensa celebrada el mismo día, en la cual supuestamente el Presidente Municipal realizó diversas manifestaciones en su contra.

Sin que sea procedente llevar a cabo el análisis con relación a la denuncia presentada por Rosa Elva García Gasca en contra de la aquí quejosa, pues ello de ninguna manera debe ser considerado, ni si quiera de manera indiciaría, un hecho que pudiera constituir VPMG.

Ello es así, pues la denuncia fue presentada por una persona del mismo género que la denunciante, es decir, una mujer, que considera ser víctima del delito de discriminación; lo cual únicamente constituye el ejercicio de un derecho y de ninguna manera la comisión de VPMG.

Asimismo, cabe señalar que por cuanto hace a la queja presentada por la denunciante ante la Comisión de Derechos Humanos Local, no se puede tener como prueba idónea para acreditar los hechos denunciados, ni mucho menos para considerarlos constitutivos de VPMG, ni siquiera indiciariamente.

Lo anterior, toda vez que lo único que se acredita es que la denunciante

inició un diverso procedimiento ante otra instancia, en el cual también se duele de los actos acontecidos el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Razón por la cual, no se consideró necesario regresar el expediente a efecto de que el Instituto realizará requerimiento alguno a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues lo que resuelva en el ámbito de sus atribuciones no influye en el presente caso, ya que aquí la denunciante pretende que se sancione a los denunciados por la supuesta comisión de actos de VPMG en su contra y en aquella instancia busca la restitución en el goce de las garantías que manifiesta violadas.

Además, de ser el caso que su queja, ante la referida comisión, haya sido resuelta o se resuelva de manera favorable a sus intereses, no significa que lo aquí denunciado constituya VPMG, pues para ello, primero se deben tener por acreditados los hechos y, posteriormente, analizar si se actualizan los elementos que configuran la infracción.

Por tanto, se reitera que lo único que será analizado por este Tribunal son los hechos acontecidos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el caudal probatorio con el que se tienen por acreditados los mismos, particularmente el cumulo de actas circunstanciadas que obran en el expediente de las oficialías electorales, mediante las cuales se llevaron a cabo las inspecciones de los videos contenidos en los CD's y links que fueron ofrecidos como pruebas por la denunciante; por lo que es claro que, no fue necesario que la autoridad sustanciadora se allegará de otros elementos pues de la concatenación de los que ya obran en el expediente se genera convicción de lo acontecido en la fecha referida.

Así, lo procedente es determinar si tales hechos son constitutivos o no de VPMG en contra de la denunciante, determinando, en su caso, la responsabilidad de los denunciados y la sanción que les corresponda.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las

infracciones atribuidas a los denunciados.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si cometieron actos que constituyan VPMG en contra de la denunciante.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir, los que se desprende de las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, acontecidos el veintinueve de noviembre, así como la publicación de diversas notas periodísticas, conforme al siguiente orden:

- a) Manifestación de policías afuera del palacio municipal del ayuntamiento.
- b) Reunión del Presidente Municipal con un grupo de policías inconformes, que solicitaban la destitución de la Directora de Seguridad Pública.
- c) Conferencia de prensa.
- d) Notas periodísticas.

Para ello, se analizarán las pruebas que fueron aportadas por las partes, así como las recabadas por el Instituto, para determinar si de las mismas es posible advertir frases o actitudes que pudieran constituir VPMG y, en su caso, si resulta posible determinar la identidad de quienes las expresaron y su probable responsabilidad.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) **¿Qué es la perspectiva de género?** La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**¹³, ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.)

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹⁴, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

b) Marco normativo. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pagina 836.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es *toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPG como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio*

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho numeral, también dispone que *puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o **representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

4. Caso concreto. Considerando que, como se ha venido señalando, la denunciante sostiene que la supuesta VPMG ejercida en su contra, deriva de que, según su dicho, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se le impidió el acceso a la reunión sostenida entre el Presidente Municipal y un grupo de policías inconformes con la Directora de Seguridad Pública que iniciaron un paro de labores, así como de la conferencia de prensa celebrada ese mismo día, en la cual, a su consideración, el referido funcionario realizó manifestaciones en su contra, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los hechos acreditados, conforme al orden que quedó establecido en el método:

I. Manifestación de policías afuera del palacio municipal del

ayuntamiento. De las pruebas ofrecidas por la denunciada, así como del desahogo que de las mismas llevó a cabo el Instituto, a través de las correspondientes oficialías electorales, y del reconocimiento expreso que realizó el Presidente Municipal en su contestación a la demanda del juicio ciudadano del cual deriva el presente procedimiento, como se adelantó, se acredita que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la explanada del palacio municipal de Epazoyucan, tuvo verificativo una manifestación de policías inconformes con la Directora de Seguridad Pública y que pedían sus destitución.

Lo anterior, en virtud de que, del acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se puede advertir que el Instituto, a través de la persona habilitada para tales efectos, llevo a cabo el desahogo de un CD que contiene un video denominado *“Angela Delgadillo was live.- Dra Angela Delgadillo”*.

De igual forma, el trece de enero el Instituto llevó a cabo el desahogo de otro CD, haciendo constar que contiene los archivos denominados:

- *“Conferencia de prensa. Mi deber como presidente municipal es que los Epazoyuquenses estén informados con los datos reales s”*.
- *“Dra. Angela Delgadillo acceso negado”*.
- *“Dra. Angela Delgadillo was live.- Dra. Angela Delgadillo”*.
- *“MESA_DE_DIALOGO_CON_PRESIDENTE_MPAL_20211129_150336”*.

Como se puede advertir, en ambas pruebas técnicas se contienen videos, coincidiendo, en ambos, el denominado *“Dra. Angela Delgadillo was live.- Dra. Angela Delgadillo”*, el cual se encuentra relacionado con el diverso *“Dra. Angela Delgadillo acceso negado”*.

Así, de las correspondientes actas circunstanciadas este Órgano Jurisdiccional concluye lo siguiente:

“Dra. Angela Delgadillo was live.- Dra. Angela Delgadillo”.

- Tiene una duración de 00:13:13 (trece minutos y trece segundos) y al reproducirse se observa una persona de sexo femenino quien, derivado de todas las constancias que obran en autos, se genera convicción de que se trata de la denunciante.}
- Fue grabado el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, afuera de las instalaciones del palacio municipal del ayuntamiento, pues así lo afirmó la denunciante. Cabe señalar que, al contestar la demanda del cual deriva el PES, el presidente municipal reconoce que en dicha fecha se suscito una manifestación de policías en el referido lugar, además de que fue omiso en contestar la denuncia, por lo cual se tiene por cierto.
- El Instituto hizo constar que, durante la grabación del video la denunciante narraba lo que aconteció.
- Se constato la presencia de un grupo de policías, así como la llegada del presidente municipal, acompañado de diversas personas.
- Se realizaban consignas en contra de la Directora de Seguridad Pública, pidiendo su destitución.
- Posteriormente, el grupo de manifestantes, junto con el presidente municipal y demás personas que lo acompañaban acceden al edificio que ocupa el ayuntamiento y se dirigen a la sala de cabildos.
- La denunciante pretendió ingresar a la referida reunión, sin que se le permitiera ya que uno de los denunciados, Daniel Hernández Hernández, le impidió el acceso, generándose un dialogó, al parecer discusión, entre ambos, lo cual será analizado con mayor detalle más adelante; lo cual se tiene por acreditado de manera indiciaria, pues además del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se tiene que el referido ciudadano fue omiso en dar contestación a la denuncia, por lo que su actuación el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se tiene por cierta.

“Dra. Angela Delgadillo acceso negado”.

- Tiene una duración de 00:03:30 (tres minutos con treinta segundos) y al reproducirse el Instituto hace constar que aparentemente fue grabado con un teléfono celular y que se escucha una voz femenina; lo cual, del análisis concatenado de todos los medios de prueba que obran en el expediente, así como de la falta de contestación de los denunciados, se arriba a la conclusión de que se trata de la denunciante.
- Se hace constar el momento en que se impide el acceso de la denunciante a la reunión referida; lo cual coincide con parte del acta previamente analizada.

Hechos de los cuales, contrario a lo manifestado por la denunciante, no se advierte la comisión de VPMG en su contra, pues de inició se tiene que se trata de un video, grabado por la misma, mediante el cual comunicó, a través de su cuenta de Facebook, la realización de una manifestación afuera del ayuntamiento, por parte de un grupo de policías inconformes que exigían la destitución de la Directora de Seguridad Pública, quien evidentemente no fue quien promovió el presente PES.

Así, de la narración que realiza la denunciante en su video no se puede advertir hecho alguno, ni aún de manera indiciaria, que pudiera constituir VPMG en su contra, ya que sólo describe lo que sucedió en dicha manifestación y a quienes observaba que participaban en la misma.

Ahora, si bien, del análisis de las referidas probanzas se puede advertir que poco después de la manifestación, quien, de manera indiciaria, se tiene que es el presidente municipal, así como el grupo de policías y diversas personas se dirigieron a la sala de cabildos del ayuntamiento para sostener una reunión y que se impidió la entrada a la denunciante, ello tampoco se puede tener como un hecho constitutivo de VPMG.

Ello es así, pues del caudal probatorio se genera convicción de que el acceso a la regidora fue negado no por su condición de mujer o cualquier otra cuestión que pudiera constituir un menoscabo en sus derechos o

discriminación, sino por el hecho de que no se trataba de una sesión de cabildo, pues como ella misma lo constata con su video fue una reunión entre el presidente municipal y el grupo de policías inconformes.

Cuestión que, como este Órgano Jurisdiccional determinó al resolver el expediente TEEH-JDC-159/2021, del cual deriva el procedimiento en que se actúa, escapa del ámbito de atribuciones de la denunciante al no tratarse del ejercicio de una facultad del ayuntamiento o de la comisión de la cual forma parte, sino de un tema laboral con los elementos de la policía que se manifestaban, que sólo correspondía tratar al presidente municipal, como también se precisó en la referida resolución.

Ahora, tal y como se encuentra acreditado, el acceso no le fue negado por el Presidente Municipal, el Secretario, la Directora de Seguridad Pública o el Regidor, sino por diversa persona, de la cual la propia denunciante desconoce el cargo y que, de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de la falta de contestación a la denuncia, se genera convicción de que se trataba de Daniel Hernández Hernández.

Así, al poder haber sido identificada la persona que llevó a cabo las conductas denunciadas (impedir el acceso de la denunciante a la reunión), lo procedente es analizar si de las mismas se advierten elementos que pudieran actualizar la VPMG, por lo que, a continuación, se transcriben las frases conducentes ¹⁵, contenidas en las correspondientes actas circunstanciadas:

- *¡No!, No puede pasar regidora.*
- *No puede pasar regidora.*
- *Regidora entiéndame, no puede pasar usted.*
- *La comisión así lo decidió regidora, por eso hay una comisión.*
- *Regidora, hay una comisión regidora.*

¹⁵ Visibles a fojas 255 a 258 y 381 a 384 del expediente.

- *Por eso se acordó una comisión regidora.*
- *Hicieron un acuerdo con gobernación para que pasará sólo una comisión.*
- *La comisión yo no la forme regidora.*
- *Con todo respeto yo no forme la comisión que iban a entrar a cabildo.*

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el referido denunciado en ningún momento cometió actos que pudieran constituir violencia física, verbal, psicológica o emocional en contra de la denunciante, pues se advierte que, en todo momento se dirigió hacia ella con respeto explicándole los motivos por los cuales le negaba el acceso.

Asimismo, no se desprende que las razones por las cuales no se le permitió estar presente en la reunión hayan atendido a razones de género, es decir, por ser mujer, sino, como se ha señalado, porque, en primer lugar, no se trataba de una sesión de cabildo y, en segundo, porque se acordó que sólo estuvieran presentes determinados funcionarios, sin incluir a la regidora.

Cabe señalar que tal conducta tampoco tuvo un impacto diferenciado en las mujeres, en tanto que, como se puede advertir del caudal probatorio, se tiene por acreditado, de manera indiciaria, que en dicha reunión se encontraba presente la Directora de Seguridad Pública, así como diversas mujeres que fungen como policías del ayuntamiento.

Ello toda vez que la reunión tuvo su origen, justamente, en la manifestación que llevó a cabo un grupo de policías, entre los cuales había mujeres, para solicitar la destitución de la referida directora.

De ahí que se considere que el impedimento a la denunciante para acceder a la multirreferida reunión además de que no constituyó un acto de violencia de cualquier tipo en su contra, tampoco tuvo un impacto diferenciado en las mujeres.

Ahora, respecto de la supuesta omisión del Secretario, en cuanto a que,

según el dicho de la denunciante, se percató de lo sucedido y no hizo nada para evitar que se le negará el acceso, de las mismas actas circunstanciadas se puede advertir que al verlo fue ella quien le solicitó su intervención y le pregunto en diversas ocasiones quien era la persona que no la dejaba acceder a la sala de cabildos.

Por tanto, es claro que el denunciado en cuestión no tuvo una participación activa y directa en el hecho acontecido, sino que fue la propia denunciante quien lo incluyo, al sostener un diálogo con el mismo, como se advierte de la siguiente transcripción:

“(...)

Al parecer voz del género femenino: o sea me estas impidiendo el paso me están impidiendo el paso no me están dejando entrar a cabildo soy regidora y este señor usted cuál es su nombre y que función tiene o sea están violentando mis derechos político electorales no puede ser posible, Secretario Municipal

Responde al parecer voz del género masculino: mándeme

Al parecer voz del género femenino: Aquí en (sic) señor no me permite el acceso

Responde al parecer voz del género masculino: permítame tantito yo voy a ver ahorita vengo

Al parecer voz del género femenino: o sea o sea el Secretario Municipal también se fue o sea no les entregues esos documentos eh no te deshagas no les traigas nada... o sea como se llama usted y que función tiene aquí en el Municipio, usted funge de que... a ver ahí viene el Secretario Municipal

Al parecer voz del género masculino: si me permite van a estar presentes las personas el presidente y gobernación

Al parecer voz del género femenino: pero formo parte de la comisión de seguridad adentro esta Abel que es el que preside esta Hector Olvera

Al parecer voz del género masculino: Con gusto pues dígame al regidor Abel que permita el acceso no tengo yo tema

Al parecer voz del género femenino: o sea no tienes tema secretario

Al parecer voz del género masculino: Incluso no voy a estar yo en la reunión eh regidora

Al parecer voz del género femenino: o sea no es de que tu éstes o no secretario pero formo parte de la comisión o sea soy regidora formo parte de la comisión de seguridad (no se logra apreciar lo que habla la voz masculina)

Al parecer voz del género masculino: sin duda

Al parecer voz del género femenino: o sea me está negando el acceso a cabildo

Al parecer voz del género masculino: no yo no te lo estoy negando

Al parecer voz del género femenino: no este señor que no se quien sea... quien es secretario

Al parecer voz del género masculino: yo no te lo estoy este

Al parecer voz del género femenino: no pero el quien es

Al parecer voz del género masculino: no te lo estoy negando

Al parecer voz del género femenino: el quien es

Al parecer voz del género masculino: mande

Al parecer voz del género femenino: este señor quien es

Al parecer voz del género masculino: pues puedes preguntarle directamente a él o directamente con quien tu desees preguntar permiso

(...)"

De la transcripción anterior, así como de la concatenación de las probanzas que obran en autos, indiciariamente se genera convicción de que el dialogo fue sostenido entre la denunciante y el secretario del ayuntamiento.

No obstante, del mismo, no es posible advertir ninguna expresión hecha por el denunciado que pudiera constituir algún tipo de violencia en contra de la denunciante.

Lo único que se tiene es que la regidora pretendió que el secretario intercediera a efecto de que se le permitiera el acceso a la reunión, lo cual no correspondía a dicho funcionario, al no ser ni siquiera parte del grupo de personas que se encontraban en la sala de cabildos, como el mismo se lo hizo saber a la denunciante.

Por tanto, contrario a lo aducido por la promovente, no se advierte ningún tipo de omisión por parte del secretario que pudiera constituir VPMG.

Por el contrario, se advierte que le refirió que le solicitará el acceso al regidor que la propia denunciante señaló se encontraba en la reunión, así como que el no era quién le estaba impidiendo el mismo y que podía preguntarle

directamente a la persona que lo estaba haciendo quien era, ello ante la insistencia de la regidora de que el referido funcionario le indicará como se llamaba.

Por tanto, de ninguna manera se puede tener por acreditada la existencia de algún acto que constituya VPMG en contra de la denunciante, cometido por alguno de los denunciados.

II. Reunión del Presidente Municipal con un grupo de policías inconformes. En autos constan las ya referidas actas circunstanciadas de trece de enero y uno de febrero, en las cuales el Instituto hizo constar el desahogo de un CD, en cada una.

Así, se advierte que en dichas pruebas técnicas se contenía el archivo denominado:

“MESA_DE_DIALOGO_CON_PRESIDENTE_MPAL_20211129_150336”

Archivo que, como lo hizo constar el Instituto, contiene un video con una duración de 00:47:09 (cuarenta y siete minutos y nueve segundos), del cual concatenado con las demás constancias que obran en autos y la falta de contestación a la denuncia por parte de los denunciados, se genera convicción de lo siguiente:

- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo una reunión entre el Presidente Municipal del ayuntamiento, la Directora de Seguridad Pública y un grupo de policías inconformes con esta última.
- Que el video correspondiente fue grabado por una persona que no se pudo identificar quien era, pero que estuvo presente en la reunión correspondiente.
- Que estuvo presente un grupo de policías.
- Que se trato de un dialogo entre dicho grupo y el Presidente Municipal.

- Que su objeto fue llegar a una solución respecto del conflicto laboral que se estaba suscitando.
- Que hicieron uso de la voz diversas personas integrantes del grupo de policías, quienes expusieron su inconformidad con el trato que les da la Directora de Seguridad Pública.

Hechos de los cuales, contrario a lo manifestado por la denunciante, no se advierte la comisión de VPMG en su contra, pues de inició se tiene que se trata de un video grabado por una persona que no pudo ser identificada, pero que, indiciariamente, se advierte que participó en la mesa de diálogo sostenida entre los policías inconformes y el presidente municipal.

Además, del contenido del video desahogado por el Instituto se puede advertir que en la mesa de dialogo en ningún momento se hizo referencia a la denunciante, por lo que resulta evidente que de ninguna manera se cometieron actos constitutivos de VPMG en su perjuicio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la denunciante considera que el presidente municipal hizo comentarios en contra de su persona, pues, según su dicho, manifestó que era ella quien organizó el paro de labores de los policías inconformes.

Así, de las pruebas en análisis, este Tribunal pudo advertir de manera indiciaria que, en algún momento de la mesa de dialogo, una persona de sexo masculino manifestó lo siguiente:

“(...)

Al parecer voz del género masculino: (...) para todo hay formas todo (...) y se los voy a decir honestamente hoy las formas que ustedes tomaron no fueron las correctas (...) ustedes saben que me pegan políticamente ustedes saben sobre todo por quien estaba encabezando y está encabezando y que les ha dado juego... Pero ella, les voy, permítanme les voy a decir algo ella aprovecha cualquier situación para demostrar el trabajo que hacemos tanto yo, e incluso a ustedes les ha pegado y aquí están los regidores de testigos cuantas veces ha hablado mal de ustedes y ahorita ya se volvió la defensora de ustedes eh, porque porque no lo hace por ustedes saben porque lo hace por chingarme porque porque todo el tiempo ha buscado todo este año la forma de estarme molestando friégueme y friégueme y afortunadamente y para desfortuna de la regidora nada le ha funcionado (...) y hoy utilizo este tema para politizar para hacer otra grilla en contra mía y decir muchas cosas y aquí estamos reunidos (...) cuantas veces lo ha hecho y sin embargo hoy pues ya tomo este tema

para poderme pegar (...) lo que me molesto es que estuviera de por medio la regidora que más me pega la que incluso o sea todo el tiempo esta denostando el trabajo de ustedes porque lo ha dicho ok en cabildo lo ha dicho se ha quejado del trabajo de ustedes de la seguridad en Santa Mónica y avienta y a despotecado (sic) cosas en contra de ustedes y ahora se vuelve la defensora para que no por defenderlos y hay que ser honestos es para pegarme a mi y a mis compañeros regidores para eso hoy los está utilizando ok ok pero al final del camino esto me pega y lo que ustedes hicieron ahorita me pega porque ella utilizo si si ella realmente quisiera llegar a un dialogo sano ella hubiera dicho a ver los invito a que platiquemos con el presidente vamos a ver como lo hacemos que hizo luego luego hagan un paro y agarro hizo un en vivo y me exhibió porque por que ese es su estilo de quererme exhibir de quererme hacer quedar mal de hacer quedar mal incluso a muchas veces a mis compañeros regidores cuantas veces también les ha dicho muchas cosas utilizo este tema para eso eso es mi molestia de verdad se los digo que ustedes se hayan dejado influenciar de una u otra manera para que utilizara esta señora irse en contra de mi ok (...)"

De la transcripción anterior, concatenada con los demás medios de prueba, así como la falta de contestación a la denuncia, de manera indiciaria se llega a la convicción de que se trata de manifestaciones hechas por el presidente municipal.

Asimismo, aún y cuando no señala de manera expresa el nombre de la denunciante, se puede advertir que se refiere a una persona del sexo femenino, regidora del ayuntamiento, que realizó una transmisión en vivo relacionada con la manifestación del grupo de policías y que, a su consideración, lo hizo para pegarla políticamente.

Así, de la lectura hecha al acta correspondiente, relacionada con las anteriormente analizadas, se arriba a la conclusión de que la persona a la que hizo referencia el presidente municipal, efectivamente, se trata de la denunciante.

No obstante, de la propia transcripción no es posible advertir ningún tipo de expresión que constituya VPMG en contra de la denunciante, sino sólo de una opinión respecto a las posturas que, según el dicho del presidente municipal, ha asumido con relación a su gestión, así como de la labor de los policías.

Como se desprende de la lectura de dichas manifestaciones, sólo se trata de diferencias políticas e ideológicas entre la denunciante y el presidente municipal e, incluso, algunos otros miembros del ayuntamiento.

En efecto, del análisis integral del acta circunstanciada levantada por el Instituto, se puede concluir que las frases y/o expresiones tienen lugar en el contexto de una mesa de diálogo, en la cual no participó la denunciante, sin embargo, no se advierten expresiones que la violenten por su condición de mujer, sino que sólo se trató de una opinión del presidente municipal respecto de la relación profesional que, como parte del ayuntamiento, sostiene con la misma.

Si bien, como se ha dicho no existe una participación de la denunciante en la mesa de diálogo se puede advertir, por lo que expresa el presidente municipal, que en el desempeño de su cargo si participa en las sesiones de cabildo, en las cuales, incluso se ha manifestado en su contra, así como de diversos integrantes del ayuntamiento, lo cual evidencia el pleno ejercicio de su derecho político-electoral.

Así, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, el hecho de que no se hubiera permitido la participación de la denunciante en la reunión y mesa de diálogo, no significa que no se permita su participación en condiciones de igualdad con relación a los demás integrantes del ayuntamiento, pues como se ha referido no se trató de una sesión de cabildo

Por lo que, desde una perspectiva de género y desde la óptica de los derechos político-electorales de votar y ser votada en juego, no se advierte que las expresiones, actos u omisiones materia de análisis tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello es así, pues no se advierte la forma en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la parte actora a ejercer el cargo para el cual fue electa durante las sesiones de cabildo, ni que se le dé un trato desigual por el hecho de ser mujer.

Además, cabe destacar que en el contexto político la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los participantes debe ser más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior que cualquier discurso o expresión

en contra de las mujeres que participan en política o en debates públicos, debe valorarse en cada caso particular y atender a sus propias circunstancias.

Con base en lo expuesto y, en atención al contenido y alcance de las expresiones que se pudieron advertir del desahogo de las pruebas técnicas correspondientes, se insiste, no es posible advertir actos u omisiones que pudieran constituir VPMG en contra de la denunciante.

III. Conferencia de prensa. Asimismo, del acta circunstanciada de trece de enero, se advierte que el Instituto llevó a cabo la inspección de diversos links, además del ya referido CD.

Por cuanto hace a los primeros, para el punto en análisis interesa el correspondiente a una publicación hecha en el perfil de Facebook denominado “Fidel Arce Santander”¹⁶ y, por cuanto hace al CD, el archivo denominado *“Conferencia de prensa. Mi deber como presidente municipal es que los Epazoyuquenses estén informados con los datos reales s”*.

Del análisis concatenado de ambas probanzas, así como de la falta de contestación a la denuncia, se tiene por acreditado de manera indiciaria que el veintinueve de noviembre, el Presidente Municipal del ayuntamiento llevó a cabo un conferencia de prensa con diversos medios de comunicación, acompañado de la Directora de Seguridad Pública, un representante de la Guardia Nacional, el Director de Gobernación de Hidalgo, un representante del comisario de la agencia de seguridad pública y del secretario de seguridad pública del estado, el presidente y el secretario de la comisión de seguridad pública del ayuntamiento, así como el presidente de la comisión de derechos humanos.

Así, del desahogo que llevo a cabo el Instituto, únicamente se puede advertir que se trato de una conferencia de prensa, en la cual se trato lo relativo a las protestas del grupo de policías que solicitaban la destitución de la Directora de Seguridad Pública.

¹⁶ <https://www.facebook.com/FidelArceSantander/videos/435953808144667>

No pasa desapercibido que, a consideración de la denunciante, en la conferencia se realizaron expresiones en contra de su persona y que ello constituye VPMG.

Por tanto, se considera necesario, llevar a cabo el análisis de las expresiones que, se presume, son las que la denunciante considera le causan una afectación.

Así, de las transcripciones realizadas por el Instituto, se pueden advertir las frases siguientes:¹⁷

- *Hoy desafortunadamente un personaje en lo particular, es quien protesta este tema.*
- *Desafortunadamente la misma persona que ha estado en contra de las acciones de gobierno es quien orquesta este tema de hacer un paro laboral en contra.*
- *Es triste de verdad es lamentable que un solo personaje.*
- *Cuando realmente no aporta nada, ni aporta absolutamente nada.*
- *Quien es, mencionaba un personaje político que está detrás de eso, puede decir el nombre.*
- *Me reservo, me reservo, me reservo.*
- *Yo creo que en redes sociales todo el mundo lo sabe, saben bien perfectamente quien es, me reservo el derecho de poderlo decir.*
- *¿Esta regidora tendrá algún motivo personal... de la administración?*
- *Mira, yo creo que los motivos son muy claros.*
- *La regidora que esta encabezando esto.*

¹⁷ Visibles a fojas 344, 345, 346, 349 y 350.

- *De la noche a la mañana llega y me empieza a atacar a mí.*
- *Entendemos que este movimiento de los compañeros municipales puede estar dirigido por una persona en específico.*

De lo anterior, se tiene que en ningún momento se hace alusión de manera directa a la denunciante.

Sin embargo, de la concatenación del caudal probatorio que obra en autos, así como de los hechos previamente acreditados y la falta de contestación a la denuncia, se puede presumir indiciariamente que la regidora a la que se hace referencia en la conferencia de prensa es la denunciante.

No obstante, de las frases transcritas no se advierte ningún tipo de expresión que pudiera constituir VPMG en contra de la promovente, sino únicamente la manifestación de ideas, lo que se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

De la conferencia de prensa no se advierte ningún acto que pudiera transgredir los derechos de la denunciante y aún cuando se hace alusión a la misma, ello sólo constituyen opiniones de quienes participaron en la misma, respecto al porque del conflicto suscitado con el grupo de la policía que se encontraba inconforme con la Directora de Seguridad Pública.

En ningún momento se realizan frases que pudieran ser ofensivas para la denunciante, ni mucho menos se advierte que la conferencia haya tenido un impacto o constituya un trato diferenciado para ella o alguna otra mujer.

Por tanto, se concluye que durante el desarrollo de la conferencia tampoco se realizaron actos constitutivos de VPMG.

IV. Notas periodísticas. En la referida acta circunstanciada el Instituto, de igual manera, llevó a cabo el desahogo de los siguientes links:

- <https://criteriohidalgo.com/noticias/molestia-policias-epazoyucan-estar-mando-mujer>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/478106/Denuncias-policias->

irregularidades-de-la-directora-de-Seguridad-Publica-y-paran-labores-en-Hidalgo%C2%A0.html

- <https://lajornadahidalgo.com/policias-de-epazoyucan-van-a-paro-exigen-destitucion-de-directora-de-seguridad/>

Así, del contenido que de los mismos hizo constar el Instituto, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

- Que se trata de diversas notas periodísticas, de diferentes diarios, en las cuales se informa sobre el conflicto suscitado con el grupo de policías inconformes, así como de la conferencia de prensa y mesa de dialogo que se llevaron a cabo para tratar de solucionarlo.
- Que en la publicación del diario denominado “Criterio” señala que la Directora de Seguridad Pública aseveró que es víctima de acoso laboral por parte de la denunciante y que la acuso de orquestar la protesta en su contra. De igual manera, se refiere que el Presidente Municipal coincidió en que la manifestación fue organizada por “un personaje del municipio” que busca desestabilizar su administración y promover la confrontación de la población con las autoridades.
- Que en el diario denominado “HOYT.am” se señaló que fue la denunciante quien, a través de sus redes sociales, informó del paro de labores del grupo policiaco inconforme.
- Que en la “Jornada Hidalgo”, se informó que el Presidente Municipal consideró el conflicto con los policías como un golpe político y consideró que la presencia de una regidora era el trasfondo del mismo.

A juicio de este Tribunal, las notas periodísticas en análisis de ninguna manera pueden configurar actos constitutivos de VPMG, pues su único objeto fue el de informar a la población sobre el conflicto que se estaba suscitando en el ayuntamiento.

Si bien, en las notas se puede advertir, indiciariamente, que sí se hace referencia a la denunciada, ello no significa que se hayan violentado sus

derechos, ya que lo único que se hizo fue reseñar lo que, en su momento, manifestaron tanto el Presidente Municipal, como la Directora de Seguridad Pública, respecto a lo que dichas personas suponían ocasiono el paro de labores.

En virtud de todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que, en el caso, no se advierte ningún acto constitutivo de VPMG en contra de la denunciante, por lo que los denunciados no resultan responsables de la infracción que les fue atribuida.

Cabe señalar que, no todos los casos en los que se expresen ideas que puedan ser interpretados en forma indebida o discriminatoria para algún género o persona, deben ser tomados como violencia política por razones de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que, en efecto, se actualiza un detrimento en los derechos político-electorales de la persona que sufre las consecuencias de tales conductas.

Así, para identificar si existe VPMG, la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁸, ha determinado que resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes:

1. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - Se dirija a una mujer por ser mujer.
 - Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
 - Las afecte desproporcionadamente.

Así, del análisis que se ha realizado a las actas circunstanciadas previamente precisada, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, así como la falta de respuesta a la denuncia, se advierte que no se actualizan la totalidad de los elementos referidos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que no se acredita la VPMG aducida por la denunciante, ya que, como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto resulta que no se materializan en su totalidad.

De las inspecciones realizadas por el Instituto, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, así como de las demás constancias que integran los autos, se advierte que los hechos no acontecieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues su contexto fue la protesta realizada por un grupo de policías inconformes, una mesa de dialogo sostenida con el mismo, una conferencia de prensa y diversas notas periodísticas en las que se trato dicha problemática.

Por tanto, es claro que no se actualiza el primero de los elementos, pues no ocurrieron durante el desarrollo de una sesión de cabildo o el desempeño del cargo de la denunciante, pues como ya se ha referido, la protesta y reunión correspondientes atendieron a un problema de índole laboral y de la

inconformidad que algunos y algunas policías tenían con la Directora de Seguridad Pública; tema que, como se estableció desde la resolución dictada en el juicio ciudadano 159/2021 del cual deriva el expediente en que se actúa, sólo le correspondía tratarlo al Presidente Municipal.

Por cuanto hace al segundo y tercer elemento, si se actualizan ya que las expresiones fueron verbales y, aunque no en su totalidad, sí participaron integrantes del ayuntamiento.

Sin embargo, el cuarto elemento, consistente en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se tiene por acreditado, pues no existen medios probatorios que comprueben, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados se hayan dado con el propósito de restringir el derecho político-electoral de votar y ser votada de la denunciante.

Además, no se advierte que, durante el desarrollo de los hechos que se encuentran plenamente acreditados se hayan realizado expresiones que pudieran considerarse insidiosas, ofensivas o agresivas, sino únicamente le manifestaron los motivos por los cuales no podía entrar a la reunión, así como también se trata de opiniones realizadas por el Presidente Municipal y la Directora de Seguridad Pública respecto a lo que consideraron provocó el conflicto, sin que en algún momento le hubieran faltado al respeto o dado un trato diferenciado al del resto de los integrantes del cabildo, lo cual de ninguna manera se traduce en VPMG.

Por último, el quinto elemento, consistente en que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o les afecte desproporcionadamente, tampoco se acredita, ya que, como se ha señalado, los hechos suscitados el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno de ninguna manera atendieron a su condición, además de que ni siquiera se dirigieron a ella en particular, pues se trató de un conflicto derivado de las inconformidades de las personas que trabajan en la policía del ayuntamiento con la Directora de Seguridad Pública.

Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción relacionada con la presunta comisión de actos de VPMG, con motivo que no se permitió el acceso de la denunciante a la reunión del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, llevada a cabo entre el Presidente Municipal con un grupo de policías inconformes, así como de la mesa de diálogo y conferencia de prensa de misma fecha y diversas notas periodísticas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos constitutivos de VPMG en contra de la denunciante, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.